



Expediente 14/19

Materia: Interpretación de la DA 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ANTECEDENTES

El Rector de la Universidad de Alicante ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad, en concreto la Disposición Adicional segunda que modifica la disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP, con el tenor literal:

«Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, coma excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministra o de servicios de valor estimado inferior o igualo 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia. Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados o servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, las organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de



Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.»

Desde la Universidad de Alicante se nos plantea una duda interpretativa de dicha disposición y que por la trascendencia práctica que supone, esperamos que desde la Junta Consultiva se nos resuelva:

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-Ley referenciado, se evidencia que el umbral de los contratos menores de servicios y suministros celebrados, en este caso, por la Universidad, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura, pasa de 15.000 euros a 50.000 euros. Asimismo, será preceptivo informe del órgano de contratación justificando motivadamente la necesidad del contrato y además que no se altera el objeto del mismo para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.

Ahora bien, el que se haya obviado lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LCSP, "En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrita más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo", ¿Se ha de interpretar que la Universidad puede adjudicar contratos menores de servicios y suministros no destinados a servicios generales y de infraestructuras por valor estimado igualo inferior de 50.000 euros a un mismo proveedor, aunque anualmente se supere dicho límite? ¿Se elimina el límite cuantitativo con el mismo proveedor?"



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La consulta planteada nos cuestiona si a la vista de la redacción de la Disposición Adicional 54ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cabe interpretar que es posible adjudicar contratos menores de servicios y suministros no destinados a servicios generales y de infraestructuras por valor estimado igual inferior de 50.000 euros a un mismo proveedor aunque anualmente se supere dicho límite y si, con ello, se elimina el límite cuantitativo con el mismo proveedor en los contratos que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. La Disposición Adicional 54ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, introducida por la disposición final 44.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, fue posteriormente modificada por la disposición final 2 del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero. La redacción actual, tal como se expone en la consulta, es la siguiente:

“Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de



investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

*En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, **la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.***

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.”

3. En este precepto, que como señalamos en el Informe 82/2018, de 4 de marzo de 2019, se refiere sólo a las actividades referidas a proyectos de investigación, ya no se hace referencia a la limitación contenida en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En efecto, en este precepto, con una redacción muy desafortunada, se alude a la limitación que representa la referencia a que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen el umbral de los contratos menores. Esta limitación ya no consta en la actual redacción de la DA 54 de manera voluntaria por parte del legislador. No se trata de una omisión causada por un olvido, sino que responde al sentir unánime de la doctrina acerca de esta cuestión. En este sentido esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ya se pronunció, entre otros muchos, en sus informes 41 y 42/2017.

Es evidente que esta reforma debería haberse realizado al mismo tiempo y con el mismo contenido que la de los contratos menores. Esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado quiere recordar que un precepto de contenido coherente con la citada DA 54^a ya se contenía en el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 y también en el proyecto de reforma de la legislación



de régimen local, si bien como consecuencia de los avatares parlamentarios su aprobación no se ha producido, generando esta aparente distorsión.

Sin embargo, atendiendo al criterio que hemos expuesto en los informes precedentes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es claro que la limitación a que se hace referencia en esta consulta sólo alcanza a la prohibición de fraccionamiento indebido del contrato con el fin de burlar los umbrales, de modo que lo que ha hecho la DA 54^a es adelantar el previsible contenido de la modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual, mientras no se produzca la reforma legal debe entenderse en los términos contenidos en los numerosos informes en los que esta Junta Consultiva ha analizado esta cuestión.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES

- La DA 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que como señalamos en el Informe 82/2018, de 4 de marzo de 2019, se refiere sólo a las actividades referidas a proyectos de investigación, supone que no cabe aplicar para los contratos que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación la limitación contenida en el último inciso del artículo 118.3 de la ley.
- Esta norma adelanta el previsible contenido de la reforma del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Mientras no se produzca la meritada reforma, tal precepto, de redacción defectuosa, debe interpretarse conforme a la doctrina emitida por esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.